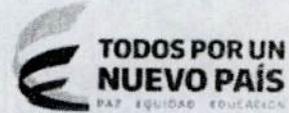




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500941071**



20185500941071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD SAS
CARRERA 44 No 57 - 45
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36552 de 16/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

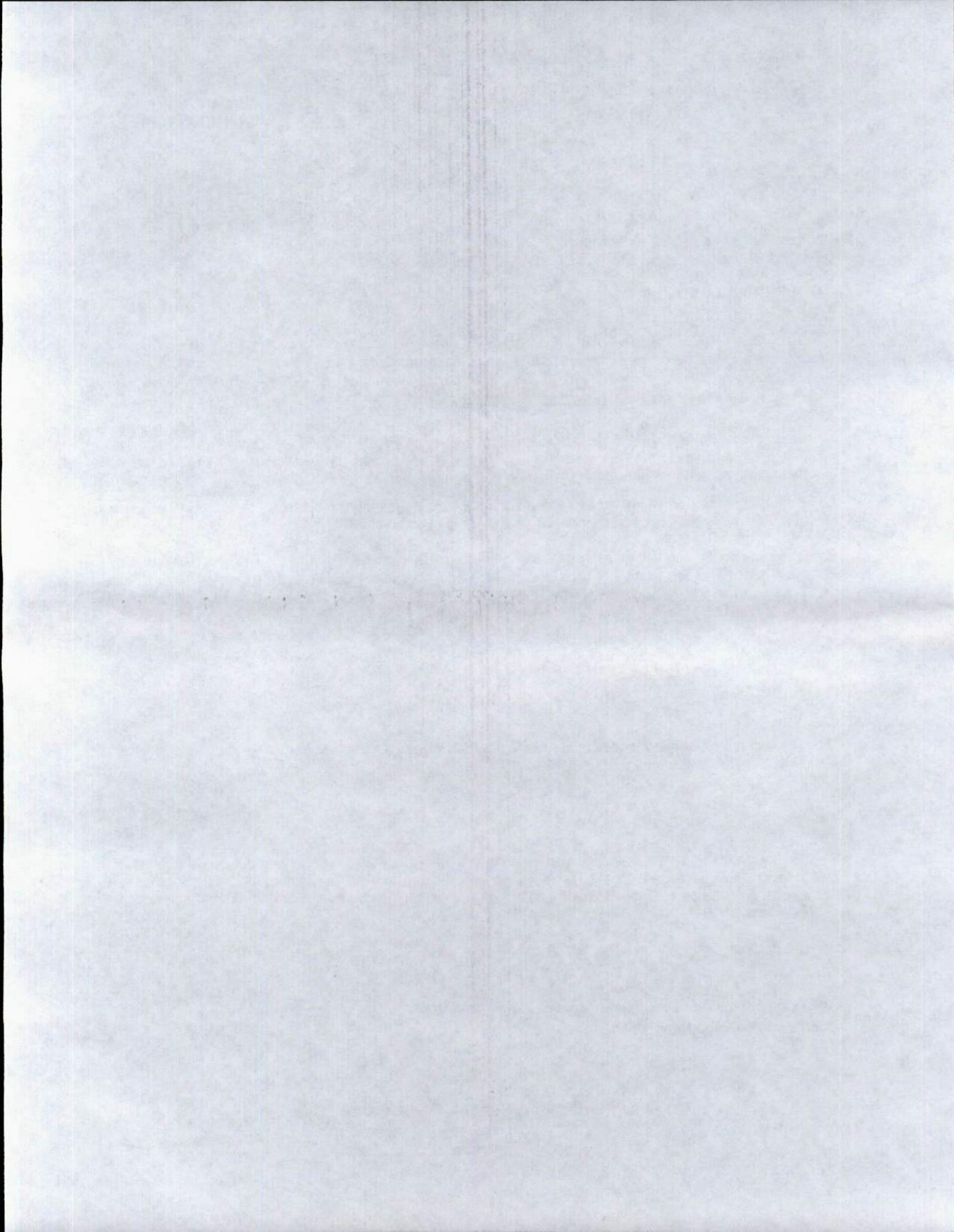
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

3 6 5 5 2 1 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S.** con Matrícula Mercantil No. **0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. **900677022 - 2**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, Decreto Compilatorio 1079 de 2015, Resolución 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, Resolución 217 del 2014 del Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte **SUPERTRANSPORTE**, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "*Supertransporte*", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2.

El párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito

La Resolución 9699 del 2014 modificada por la Resolución 13829 del 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transportes reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación la cual en su artículo 6° señaló: "Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

ANTECEDENTES

1. El **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S. con NIT. 900677022 - 2**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3322 del 05 de noviembre del 2014.

2. Que el 05 de mayo del 2016, el Sistema de Control y Vigilancia mediante Radicado No. 2016-560-030841-2 puso en conocimiento de esta Superintendencia de las presuntas irregularidades en las que estaba incurriendo el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S. con NIT. 900677022 - 2**, donde presuntamente se detectó la existencia de un software invasivo que ponía en riesgo el funcionamiento adecuado del Sistema de Control y Vigilancia.

3. Que mediante Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo 2016 la empresa Olimpia SISEC allegó Informes de Investigación al Coordinador de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte; adjuntando 24 informes de investigación de los 3.940 procesos con inconsistencias, aludiendo al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD S.A.S., identificada con el NIT. 900677022 - 2.

A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD S.A.S. con NIT. 900677022 - 2, dentro del Informe mencionado.

4. Que el 12 de mayo del 2016, la empresa Olimpia SISEC remitió CD mediante Radicado No. 2016-560-032158-2 con la información del listado de procesos con inconsistencias, en los cuales se mencionó al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD S.A.S. con NIT. 900677022 - 2.**
5. Que mediante Radicado No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016, la empresa Olimpia SISEC allegó CD con el Informe de los 24 Centros de Reconocimiento de Conductores que se encontraban vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquemao, Bogotá.
6. Que con radicado No. 2016-560-038620-2 del 08 de junio de 2016, el operador homologado Olimpia-SISEC allegó el Informe de Investigación donde señalaba las inconsistencias en que presuntamente estaba incurriendo el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD S.A.S. con NIT. 900677022 - 2.**
7. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016, en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD S.A.S. con NIT. 900677022 - 8,** donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD SAS. con NIT. 900677022 - 2, presuntamente se encontró que las fotografías tomadas, no corresponde a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013: (...)

CARGO SEGUNDO: Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD S.A.S. con NIT. 900677022 - 2, presuntamente se encontró que las huellas dactilares capturadas, no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad o escanea el documento con equipos no autorizados, presuntamente trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 (...)

CARGO TERCERO: Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2.

Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S. con NIT. 900677022 - 2. se encontró que el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneo con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A.; presuntamente incurriendo en la disposición contenida en el numeral 16 del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014. (...)"

9. Que la notificación de la anterior resolución se surtió por aviso publicado en la página web de la Superintendencia el 11 de agosto de 2016, el cual fue fijado el día 04 de agosto de 2016 y desfijado el día 10 de agosto de 2016, tal y como obra en el expediente, no sin antes haber enviado el respectivo oficio de comunicación al domicilio judicial reportado en el RUES, devolviéndose la correspondencia por motivos a que estaba cerrado el establecimiento del destinatario (folio 54), corriéndose traslado por un término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

10. Que en aplicación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se le dio el término procesal al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 584489, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S. con NIT. 900677022 - 2**, para presentar escrito de descargos, pero como se evidencia en los sistemas de gestión documental de esta Entidad, la empresa investigada no los presentó.

11. Mediante Auto No. 16723 del 08 de mayo de 2017 se corrió traslado de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del citado acto administrativo. El cual fue comunicado el día 31 de mayo de 2017 por aviso en la página web de la Supertransporte, fijado el día 23 de mayo de 2017 y desfijado el día 30 de mayo de 2017, no sin antes haber enviado el respectivo oficio de comunicación al domicilio judicial reportado en el RUES del investigado, devolviéndose la correspondencia por motivos a que no residía el destinatario (folio 68)

12. El **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2, no presentó escrito de Alegatos de Conclusión según lo verificado en los sistemas de gestión documental de esta Entidad.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Radicado No. 2016-560-030841-2 del 5 de mayo del 2016 mediante el cual el operador del Sistema de Control y Vigilancia allegó queja formal contra el Centro de Reconocimiento de Conductores.

2. Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo de 2016 donde se envían los 24 informes de investigación con los 3.940 procesos para cada Centro de Reconocimiento de Conductores.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD S.A.S., identificada con el NIT. 900677022 - 2.

3. Mediante radicado No. 2016-560-032158-2 del 12 de mayo de 2016 se adjuntó CD con la información del listado de procesos inconsistentes hallados en el Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S.
4. Radicado No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016 mediante el cual el operador homologado Olimpia — SISEC allegó la información contra los CRC que reposa en la Fiscalía 131.
5. Radicado No. 2016-560-038620-2 del 8 de junio de 2016 mediante el cual el operador homologado Olimpia — SISEC del Sistema de Control y Vigilancia allegó información contra el Centro de Reconocimiento de Conductores
6. Resolución de habilitación No. 3322 del 05 de noviembre de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte.
7. Todos los documentos que lleguen a hacer parte del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 3 de la Ley 1397 de 2010, exige como requisitos para obtener licencia de conducción por primera vez, o la re categorización y/o refrendación, demostrar la aptitud física, mental y de coordinación motriz, a través de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales.

La puesta en marcha de unos exámenes especializados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, buscan mejorar las condiciones en las cuales las personas ejercen su derecho a una movilidad libre y segura, conocer y acatar las normas de tránsito, respetar los derechos de los demás en los espacios públicos, mejorar sin duda las condiciones de seguridad vial en el país, pues tratándose de la salud de los conductores es factor vital que incide en la seguridad de todos los asociados (Concepto Jurídico MT-1350-2- 34847 del 24 de julio de 2006, del Ministerio de Transporte).

De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional del 10 de febrero de 2004, C 104, se establece que existen materias o áreas las cuales se relacionan con el tema del tránsito terrestre y que dan cumplimiento a los principios de la seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

"En este orden de ideas, no cabe duda que el tema central de la Ley 769 de 2002 es la regulación de una faceta del ejercicio del derecho a la libertad de circulación, cual es la referida al tránsito terrestre, lo cual no obsta para que el legislador, actuando válidamente dentro de su margen de maniobra, hubiese incluido en esta normatividad otros tópicos que guardan una estrecha relación de conexidad material con el mencionado derecho fundamental"

Con el fin de reglamentar la expedición del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución No. 217 de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2.

modificada por la Resolución 5228 de 2016 y la Supertransporte Resolución 9699 de 2014 modificada por la 13829 de 2014 y Resolución 6246 de 2016.

Tales resoluciones fueron expedidas con el fin que quien vaya a obtener o renovar su licencia de conducción, sea una persona apta para conducir, y que tal aptitud sea comprobada por un grupo de profesionales de acuerdo con un procedimiento específico, el cual el mismo Ministerio se tomó el cuidado de regularlo muy detalladamente, por cuanto se hacía indispensable que personas especializadas en determinada área de la salud comprueben, si una persona está capacitada mental, física y motrizmente para conducir.

Resaltada la importancia del servicio que prestan los Centros de Reconocimiento de Conductores, este Despacho procede a resolver de fondo la actuación administrativa iniciada con la formulación de cargos mediante Resolución No. 21240 de 15 de junio de 2016, para tal efecto se valorará el acervo probatorio obrante en el expediente.

SOBRE EL CASO PARTICULAR Y CONCRETO

SOBRE LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

De conformidad con el cargo primero de la Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al encontrarse que las fotografías tomadas, no corresponden a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 8 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013, numeral 24 del art. 11 de la resolución 217 de 2014.

Frente al cargo segundo, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al encontrarse durante el proceso de auditoría, que las huellas dactilares capturadas, no coincidían morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013, art. 15 al 22 de la Resolución 217 de 2014, art. 6 de la Resolución 9699 de 2014.

Respecto del cargo tercero, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al encontrarse que los documentos de identidad soporte de enrolamiento, no se escanearon con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A., transgrediendo lo dispuesto en el numeral 12 del art. 3 de la Resolución 9699 de 2014.

Las anteriores presunciones fueron informadas por el Operador Homologado OLIMPIA MANAGAMENT S.A. mediante radicado No. 2016-560-030841-2 del 05 de mayo del 2016, en el cual indicaron que luego de un proceso de investigación se encontraron evidencias suficientes sobre posibles inconsistencias en el ingreso de procesos en la plataforma SICOV de aspirantes para la realización de exámenes médicos y de capacidad física para la obtención de la licencia a conducción.

El Operador Homologado OLIMPIA MANAGAMENT S.A. allega Radicado No. 2016-560-032158-2 de 12 de mayo de 2016 (folio 4 y 5), en donde se observa 238 procesos que ingresan a SICOV por el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2.

empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2, de usuarios de dicho establecimiento, según la información que se constata del listado de procesos inconsistentes.

En este orden de ideas, es necesario observar el material probatorio presentado por el Operador Homologado **Olimpia Management S.A.** mediante radicado **2016-560-038620-2** del 08 de junio de 2016 (folio 26 al 35):

2. DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS

Durante la auditoría realizada a los procesos que ingresan a SICOV por validación por software, se detectaron anomalías en:

- *Captura de fotografía: fotografía tomada a una imagen fija, no a la persona en tiempo y lugar real dentro del CRC.*
- *Huellas dactilares registradas: huellas capturadas que no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad.*
- *Escaneo del documento: el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneo con los equipos autorizados por Olimpia Management SA.*

Durante el proceso de auditoría se encontraron 238 procesos inconsistentes. a continuación se presenta una muestra de ellos:

INFORMACIÓN PROCESO	FECHA	08/08/2015
	ID	4820376
	CÉDULA	65800299
DESCRIPCION	Enrolamiento presenta imagen de aspirante y documento soporte que probablemente no fueron tomados en el centro.	

INFORMACIÓN PROCESO	FECHA	02/07/2015
	ID	4573086
	CÉDULA	15433200
DESCRIPCION	Enrolamiento presenta imagen de aspirante y documento soporte que probablemente no fueron tomados en el centro.	

INFORMACIÓN PROCESO	FECHA	16/08/2015
	ID	4869027
	CÉDULA	19128449
DESCRIPCION	Enrolamiento presenta imagen de aspirante y documento soporte que probablemente no fueron tomados en el centro.	

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S., identificada con el NIT. 900677022 - 2.

INFORMACIÓN N. PROCESO	FECHA	16/08/2015
	ID	4869025
	CÉDULA	13844146
DESCRIPCIÓN	Enrolamiento presenta imagen de aspirante y documento soporte que probablemente no fueron tomados en el centro.	

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, como lo es el informe de operación sospechosa allegado por el Olimpia, y al no evidenciarse pruebas aportadas por el investigado, es pertinente mencionar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso"*.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha señalado:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, además de revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia² y pertinencia³, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien como supuestas pruebas se puede tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios, sólo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

¹ C-202/2005, CConst. MP. Jaime Araujo Rentería

² La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

³ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Gallardo:

"No puede exigirse ..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio, que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matricula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2.

De conformidad con el material probatorio aportado por Olimpia, en donde se evidencian las descritas inconsistencias en la validación de procesos en la plataforma SICOV, encuentra este Despacho que estas poseen plena validez para ostentar en el investigado responsabilidad acerca de los hechos que dieron mérito a la presente investigación administrativa, lo anterior valiéndose este Despacho del sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, *"si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art. 187 y C.P.L., art. 61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"*⁴.

Es así, que este Despacho determina que los cargos primero, segundo y tercero formulados en la Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 no fueron desvirtuados por el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matricula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2, en tanto se sancionará en este sentido.

De las anteriores conclusiones, es a todas luces visibles el incumplimiento por parte del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matricula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2, de lo establecido en el numeral 8, 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013, numeral 24 del art. 11, 15 al 22 de la resolución 217 de 2014, art. 6 de la Resolución 9699 de 2014, numeral 12 del art. 3 de la Resolución 9699 de 2014.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del cargo único realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013⁵, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

⁴ Sentencia C-622/98

⁵ "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD S.A.S., identificada con el NIT. 900677022 - 2.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Es menester para esta Delegada recordar la naturaleza preventiva del derecho sancionador en manos de la administración, en donde según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "(...) donde lo que se busca(en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales⁶, fundamentales dispuestos por el artículo 2º constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.>>

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

Siendo entonces la afectación a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa.

Y teniendo en cuenta que la conducta del investigado afectó directamente la naturaleza de las modificaciones a la Ley 769 de 2002, cuya finalidad era contrarrestar los altos índices de accidentalidad entorpeciendo el cumplimiento cabal de los requisitos y limitaciones al desarrollo de la conducción que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce

Considerando de igual manera que la norma infringida se reguló por el decreto 1479 de 2014, la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión

⁶ Sentencia C-595/10

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2.

Por tanto, se fallará imponiendo al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2, en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, la **MÍNIMA sanción** establecida en el Decreto 1479 del 2014 con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES**, al evidenciarse durante el proceso de auditoría que las fotografías tomadas, no correspondían a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, al encontrarse que las huellas dactilares capturadas, no coincidían morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad, y finalmente que el documento de identidad soporte del enrolamiento no se escaneó con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A., de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2, por incumplir sus obligaciones legales y reglamentarias al vulnerar los parámetros de seguridad establecidos en el sistema de control y vigilancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido el numeral 8, 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013, numeral 24 del art. 11, 15 al 22 de la resolución 217 de 2014, art. 6 de la Resolución 9699 de 2014, numeral 12 del art. 3 de la Resolución 9699 de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRCGLOBALSALUD S.A.S.**, identificada con el NIT. 900677022 - 2, ubicado en la dirección **CR 44 No 57 - 45** en la ciudad de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21240 del 15 de junio de 2016 expediente virtual No. 2016830348801488E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 0000584489, de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRGLOBALSALUD S.A.S., identificada con el NIT. 900677022 - 2.

BARRANQUILLA / ATLANTICO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

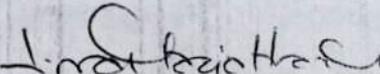
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte, y al Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

- 3 6 5 5 2

1 6 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor



RUESS
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL (6) DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3303756 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (SEDE ADUANA), A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarabaq.org.co"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 13 de Nov/bre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 25 de Nov/bre de 2013 bajo el No. 262,101 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- denominada CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRC ----- GLOBALSALUD S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL: CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRC GLOBALSALUD S.A.S.-----

SIGLA: CRC GLOBALSALUD S.A.S..
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.677.022-2.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 584,488, registrado(a) desde el 25 de Nov/bre de 2013.

C E R T I F I C A

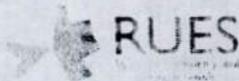
Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2017.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 8621 (PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 3,000,000=.
TRES MILLONES PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 44 No 57 - 45 en Barranquilla.
Email Comercial:
crcglobal.salud_2013@yahoo.com.co
Telefono: 3781059.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 44 No 57 - 45 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
crcglobal.salud_2013@yahoo.com.co
Telefono: 3781059.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SICA CRC GLOBALSALUD S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La compañía tiene como, actividad principal, la práctica médica solo consultorios médicos y de los demás profesionales de la salud tanto públicos como privados. El centro de reconocimiento a conductores, practicará todos los exámenes requeridos para obtener los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir cualquier modelo de automotor. Además del objeto sociedad principal la sociedad podrá realizar, cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****3,000,000	*****300	*****10,000
Suscrito		
\$*****3,000,000	*****300	*****10,000
Pagado		
\$*****3,000,000	*****300	*****10,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La administración está en cabeza de un representante legal. También fue nombrado gerente, con las mismas características de nombramiento aplicadas a la gerencia, persona que reemplazará en caso de ausencia temporal o definitiva al representante legal de la organización. Acorde con la naturaleza y giro ordinario del negocio, el representante legal es responsable sin límites de cuantía de cualquier acto o contrato firmado con la sociedad, además de contar con las siguientes funciones entre otros: Usar la firma o razón social de la compañía. Celebrar contratos de cuentas corrientes, depósitos bancarios, de mutuo con interés o sin interés



RUEES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

y todas clase de productos financieros. Constituir el apoderado judicial para la defensa de los intereses sociales. Celebrar actos y contratos, en el desarrollo del objeto social de la sociedad, con personas naturales, entidades privadas, públicas y mixtas.-----

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 13 de Nov/bre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 262,101 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Duarte Sarmiento Alexander	CC.*****72239633
Gerente	
Duarte Leon Patricia	CC.*****39067417

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
 CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S.-----
 Caracter de ESTABLECIMIENTO.
 Direccion: CR 44 No 57 - 45 en Barranquilla.
 Telefono: 3781059.
 Correo electrónico: crcglobalsalud_2013@yahoo.com.co
 Valor Comercial: \$3,000,000=.
 Actividad Principal : 8621
 (PL) ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION
 Matrícula No. 584,489 del 25 de Nov/bre de 2013.
 Renovación Matrícula: 31 de Marzo de 2017. SIN RENOVAR.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

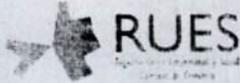
C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

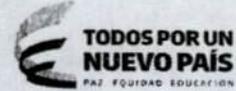
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD S.A.S. SIGLA CRC
GLOBALSAIUD S.A.S.-----
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500889191



Bogotá, 16/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES GLOBALSALUD SAS
CARRERA 44 No 57 - 45
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36552 de 16/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

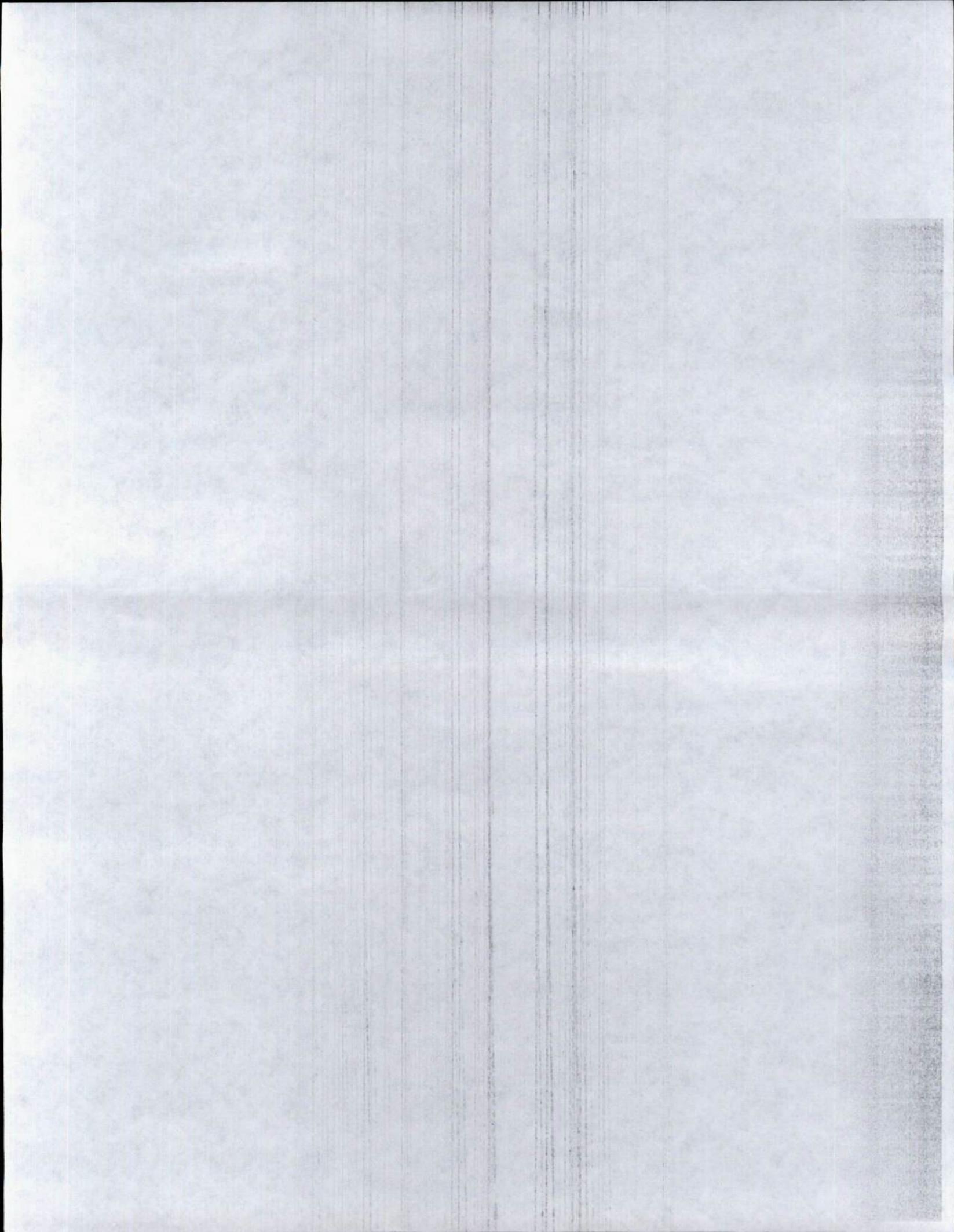
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 36542.odt



REMITENTE
 Nombre Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
 DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131139
 Envío: RA003960863CO
DESTINATARIO
 Nombre Razón Social:
 CENTRO DE RECONOCIMIENTO
 CONDUCTORES GLOBALES
 Dirección: CARRERA 44 No. 44
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 08000231
 Fecha Pre-Admisión:
 30/08/2018 15:35:07
 No. Registro de carga: 000208 44

HORA _____
 NOMBRE DE _____
 QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número			
			<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado			
			<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado			
			<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado			
<input type="checkbox"/> 1		<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor				
<input type="checkbox"/> 1		<input type="checkbox"/> 2	No Reside								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

03 SEP 2010
 Andrys José Ortiz Guevara
 1993-03-21
 Yuporua SR

